



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00042
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **SILVIO EDGAR ROSERO BELALCAZAR**
OPOSITOR: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

A través de escrito obrante a folio 47 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandante realiza interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 20 de abril de la corriente anualidad, a través del cual se dispuso remitir el proceso por competencia por parte de este Despacho.

Así las cosas, este Despacho procede a desatar el recurso interpuesto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al recurso de reposición, se observa que el art. 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Visto lo anterior, es claro que el recurso de reposición solo procede contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, tal como ocurre en el presente asunto, pues la decisión impugnada dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Así pues, y conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A., es preciso manifestar que en tratándose del recurso de reposición, su trámite se rige por los arts. 318 y 319 del C.G.P., en donde se plasma lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Subraya fuera de texto

En este orden de ideas, al haberse presentado el recurso de reposición dentro del término legal, esto es, el 26 de abril de 2018, y en debida forma, el

Despacho encuentra que el mismo es procedente y por consiguiente, es viable resolverlo.

Decisión Recurso de Reposición

Pues bien, el motivo de inconformidad de la apoderada con el auto recurrido radica en lo siguiente:

Señala que discrepa en la decisión adoptada por el Despacho de remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, en razón a que, actualmente el lugar del domicilio de su apoderado es la ciudad de Bogotá, pues según la Profesional del Derecho, el presente asunto se circunscribe bajo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual establece qué:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Aunado a lo anterior señala, que no se trata de un conflicto por el servicio prestado sino del desconocimiento constitucional en el reconocimiento del aumento salarial en el que no se tuvo en cuenta los IPC.

Finalmente, señala que tanto el lugar de la expedición de los actos administrativos objetos del medio de control, como el domicilio de la demanda son la ciudad de Bogotá.

Analizado lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón a la mandataria judicial, por lo siguiente:

Tal como se señaló en el auto recurrido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el efecto preceptúa:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispone:

“Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de Neiva**, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios del departamento del Huila

(...)

Así las cosas, y verificados los antecedentes que dan origen a la actuación y el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del actor, fue el Batallón Especial Energético y Vial No. 12 José María Tello, ubicado en el **Municipio de Garzón, Departamento del Huila**, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Luego entonces, como dentro del escrito contentivo del recurso de reposición la apoderada no ataca de otra manera la providencia impugnada, y este Despacho considera que el auto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico, el mismo debe permanecer incólume, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** la providencia calendada 20 de abril de 2018, que ordenó remitir el expediente por competencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

CA

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE OCTUBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Small handwritten mark or character, possibly a number '2', located below the main text.